



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós**

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Santiago Rojas Giraldo
Causante	Octavio Hernando Rojas Córdoba
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00443 -00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 020
Temas y Subtemas	En la audiencia de inventarios se presentan las objeciones a las que haya lugar en la sucesión
Decisión	No repone auto, niega recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada Cándida Alina Mosquera Giraldo contra el auto que señalo fecha para audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de sucesión.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera que el Juzgado se equivocó al señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos sin antes haber ordenado el traslado de la demanda y los anexos según petición realizada mediante escrito del pasado 25 de agosto de 2021.

Peticiona dentro del mismo recurso que antes de celebrar la audiencia le sea permitido a sus poderdantes conocer el contenido de la demanda y sus anexos, y que se les permita exponer

objeciones, aceptación de hechos y pretensiones, y exponer si hay excepciones.

Solicita además que se le permita conocer si se presentó alguien más con interés dentro del proceso para ejercer el derecho de objeción o aceptación.

Finalmente solicita que le sea compartido el expediente digital para adelantar el análisis de lo demandado.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria, expresa lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El apoderado del heredero Santiago Rojas Giraldo dice que la providencia recurrida no merece reparo alguno debido que la misma se encuentra amparada por la ley, y que en cuanto a la concesión de la apelación el mismo no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 321 del CGP.

Agrega que, en relación a lo argumentado por el recurrente, esto es, de haberse señalado fecha de audiencia de inventarios y avalúos sin poner en traslado la demanda y sus anexos, esta es una situación que no está consagrada en la norma, debido a que la actuación en los procesos de sucesión es de conocimiento de quien demuestre interés al interior del juicio y por ende los interesados al momento de solicitar su reconocimiento pueden conocer de todas la actuaciones surtidas al interior del juicio liquidatario.

Dice también, que la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP, es para la concurrencia de los interesados, pues es precisamente en dicha audiencia donde se conocerán los bienes que se encuentran en cabeza del causante.

Finalmente manifiesta que el recurrente puede conocer en el curso del proceso que personas se integran al proceso y en calidad de qué, debido a que la ley otorga este derecho a quien demuestre su interés hasta antes de la aprobación del trabajo de partición y que en caso de que algún interesado no tenga conocimiento del trámite liquidatorio existen figuras jurídicas mediante las cuales puede reclamar sus derechos y en razón de ello solicita que no sea de recibo lo solicitado por el recurrente.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de SUCESIÓN, se agrupa en los artículos 487 y siguientes CGP y la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos en el artículo 501 de la misma norma procesal.

El numeral 3º del artículo 491 del CGP establece que:

“(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso... Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición... Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado de la cónyuge sobreviviente, se queja del auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos sin que antes se le diera traslado de la demanda y sus anexos a sus prohijados, solicita además que antes de la celebración de la audiencia se le permita a sus poderdantes conocer el contenido de la demanda con sus respectivos anexos para así entonces poder presentar objeciones, aceptar los hechos y proponer excepciones.

Ruega, en su defecto, que le sea compartido el expediente digital para adelantar el análisis de lo demandado

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que si el mismo sintió alguna inconformidad en relación al conocimiento de la demanda y sus anexos este debió impugnar el auto mediante el cual se reconoció en calidad de herederos a sus poderdantes y no esperar hasta el señalamiento de la diligencia de inventarios y avalúos para repudiar tal aspecto, desaprovechando así entonces la oportunidad procesal que tuvo para impugnar al respecto.

Ahora bien, si la discordia del recurrente radica en que no tuvo oportunidad para presentar objeciones, pronunciarse en relación a los hechos de la demanda o proponer excepciones, se le hace saber al profesional del derecho que nos encontramos frente a un trámite netamente liquidatario, en el que las objeciones que pretenda formular son procedentes dentro de la audición de inventarios y avalúos, además dentro de este mismo trámite no hay cabida para la contestación de la demanda ni mucho menos para la proposición de excepciones.

Por otro lado, si el togado lo que pretende es acceder al expediente, con una mera solicitud realizada al correo electrónico del despacho lo puede obtener, teniendo en cuenta, además, que para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos faltan aproximadamente cuatro meses termino dentro del cual pude tener acceso al expediente y realizar sus preparativos para los inventarios y avalúos.

Considera esta célula judicial que el distinguido profesional del derecho confunde el tramite liquidatario con los demás trámites procesales consagrados en el CGP, y como bien lo expone el apoderado de uno de los herederos en el escrito que describió traslado del presente recurso, los procesos de sucesión son de pleno conocimiento de quien demuestre interés al interior del juicio y por ende los interesados al momento de solicitar su reconocimiento pueden conocer de todas la actuaciones surtidas al interior del juicio liquidatario ya sea desde el momento de la notificación o en el transcurso del juicio mediante una simple solicitud.

Ahora bien, la audiencia de inventarios y avalúos, es para la concurrencia de los interesados, pues es precisamente en dicha audiencia donde se conocerán los bienes que se encuentran en cabeza del

causante así como también a todos los herederos, legatarios, cónyuge compañero permanente o albacea; y es este el momento procesal oportuno donde las partes pueden presentar las objeciones a las que haya lugar.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la cónyuge sobreviviente para obtener la reposición del auto refutado.

Deviene de lo expuesto que, por no asistirle razón al recurrente, esta agencia judicial mantendrá incólume el auto proferido el 1 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia se denegara por improcedente el recurso de apelación debido a que el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, así como tampoco en el 501 del mismo estatuto procesal.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 1 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente el recurso de apelación, interpuesto las razones ya indicadas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785a9c91c4e3de4f319a562b9cf8220d174b0d4b804f1f5e822cc6f4d
5d1a2b2**

Documento generado en 17/01/2022 12:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**